



Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Por cuanto el H. Concejo Municipal
ha sancionado la siguiente:
ORDENANZA MUNICIPAL No. 038/2001

DR. GUIDO EDUARDO NAYAR PARADA
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 200 define la autonomía del Gobierno Municipal, estableciéndose mediante el Artículo 201 parte primera, el carácter normativo del Concejo municipal, concordante con el Artículo 4 parágrafos I y II numeral 3; Art. 12, numeral 4; de la Ley N° 2028 de Municipalidades,

Que, la Ley N° 2028 de Municipalidades en su Artículo 8, párrafo V (en materia de servicios) numeral 5 se estipula que es competencia del Gobierno Municipal: *Reglamentar y supervisar los espectáculos públicos, la publicidad comercial y la propaganda vial mural o por cualquier otro medio que se genere o difunda en su jurisdicción.*

Que, en materia de Desarrollo Humano Sostenible el Artículo 8, párrafo I numerales 6, 7 y 11 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, define competencias del Gobierno Municipal, siendo (entre otras), las de *preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, ejercer y mantener el equilibrio ecológico y el control de la contaminación en concordancia con las leyes que rigen la materia; Así como: cumplir y hacer cumplir las normas especiales nacionales y municipales de uso de suelo, subsuelo, sobresuelo, agua y recursos naturales, además de: sancionar en el marco de sus competencias los daños a la salud pública y al medio ambiente, ocasionados por las actividades industriales, comerciales o económicas de cualquier tipo o naturaleza que se realicen en su jurisdicción...*

Que, la Ley N° 2028 de Municipalidades en su Artículo 9, párrafo III, define que: *para el efectivo cumplimiento de sus competencias el Gobierno Municipal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.*

Que, la Ley N° 2028 de Municipalidades en su Artículo 44, numeral 31, estipula que son atribuciones del Alcalde Municipal: *sancionar a las personas individuales y colectivas*



Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del patrimonio nacional, dominio y propiedad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso de suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con el Reglamento. Asimismo podrá sancionar de manera concurrente con los órganos de la administración central y las Superintendencias Sectoriales las infracciones a normas, municipales, nacionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Municipal ha dado estricto cumplimiento al Art. 10 de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente que estipula que *los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente.*

Que, de acuerdo con la Ley N° 1333 del Medio Ambiente en su Art. 20 son actividades y factores susceptibles de degradar el Medio Ambiente: *a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo, b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas, c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.*

Que, a objeto de establecer un régimen jurídico de ordenación y control de carácter general, obligatorio y coercitivo al que debe sujetarse toda publicidad visual o sonora en vías y espacios públicos y privados con el fin del mantenimiento de la estética y mejoramiento de la calidad de vida de la población, en concordancia con la Ley N° 2028 de Municipalidades y en observancia de la Ley 1333 del Medio Ambiente y su Decreto Supremo reglamentario, el Ejecutivo Municipal ha presentado el proyecto de reglamentación de publicidad.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Municipalidades y demás disposiciones legales, dicta la presente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Se aprueba el Reglamento Municipal de Publicidad, en sus 5 Títulos, 19 Capítulos y 81 Artículos, que forman parte integrante de la presente Ordenanza.



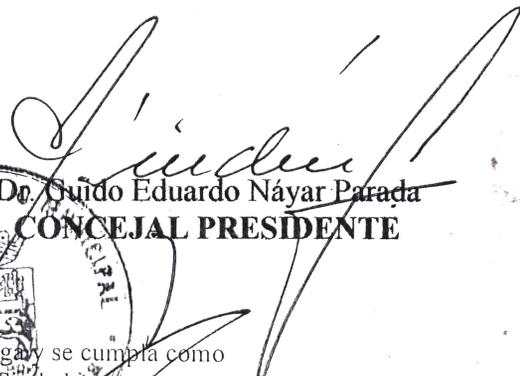
Concejo Municipal

El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Municipal a través de las instancias correspondientes, queda encargado del cumplimiento, seguimiento y ejecución de la presente Ordenanza Municipal y lo estipulado en el Reglamento Municipal de Publicidad.

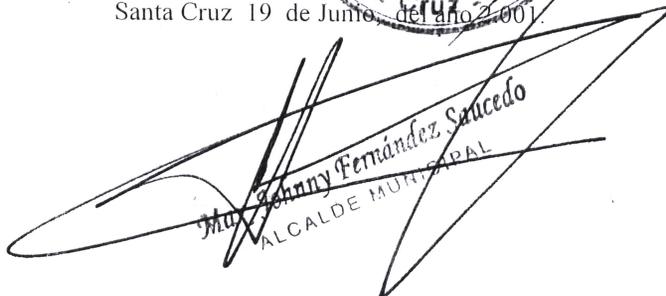
Es dada en el Salón de Sesiones del H. Concejo Municipal a los cinco días del mes de junio del año dos mil uno.


Ing. DAEN Mario Darío Vaca Pereira Justiniano
CONCEJAL SECRETARIO


Guido Eduardo Nayar Parada
CONCEJAL PRESIDENTE

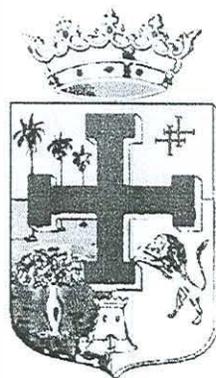
POR TANTO, la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ordenanza Municipal de esta Ciudad.

Santa Cruz 19 de Junio del año 2001


Johnny Fernández Saucedo
ALCALDE MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA



Manual Municipal de Publicidad

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PUBLICIDAD

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1.

El presente reglamento establece las normas básicas a las que debe sujetarse toda la publicidad de actividad económica, bienes o servicios que utilice u ocupe, visual o sonoramente, espacios de uso público o de propiedad privada en la jurisdicción municipal de Santa Cruz de la Sierra. Las disposiciones del presente reglamento son de carácter general, obligatorio y coercitivo.

Artículo 2.

El presente reglamento identifica, regula y define los aspectos jurídicos, administrativos y técnicos de la publicidad en el espacio urbano de la jurisdicción de Santa Cruz de la Sierra, obligando a todas las personas, sean estas naturales o jurídicas que deseen publicitar cualquier producto o actividad, como propietarios o responsables de la instalación de publicidad, a cumplir con las normas establecidas.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA MUNICIPAL

Artículo 3.

Se establece como política municipal en el ámbito de la publicidad los siguientes enunciados:

- a) La preservación de las diversas tipologías arquitectónicas de gran valor histórico y turístico Santa Cruz de la Sierra,
- b) La valoración del centro histórico como de la totalidad del área urbana - rural del municipio, protegiendo su estética y la calidad del paisaje.
- c) La racionalización de la utilización del espacio municipal con la publicidad.
- d) Evitar la contaminación visual y sonora generada por la publicidad fuera de normas.
- e) La promoción de la estética y la protección ambiental, en áreas urbanas, periurbanas y rurales del Municipio, evitando que letreros publicitarios provoquen contaminación visual por su gran tamaño (e inadecuada ubicación), desarmonizando el entorno urbano.

CAPÍTULO III SIGLAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.

Para fines de aplicación del presente Reglamento, se adoptan las siguientes siglas y definiciones:

A. SIGLAS:

OMDEMA: Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente
EIA: Evaluación de Impacto Ambiental

B. DEFINICIONES:

Anuncio Transitorio: Anuncios que duran menos de un año.

Anuncio Simple: Son aquellos anuncios que no tienen las características de ser animados, luminosos, electrónicos iluminados, sonoros y/o proyectados.

Aviso o anuncio: Conjunto de palabras verbales o impresas que sirven de medio para divulgar e informar algo. Puede ser fijo, móvil, permanente o temporal fuera del lugar donde se fabrica, se elabora o transporta un producto o línea de productos, o se practica la actividad que se publicita.

Folleto: Anuncio impreso, temporal y de pocas hojas.

Globo: Anuncio temporal, impreso o no en forma de receptáculo flexible, que lleno de gas menos pesado que el aire, se eleva en la atmósfera. Puede ser cautivo o libre.

Letrero o cartel: Sistema publicitario colocado en un lugar donde se fabrica, elabora, explota o trafica un producto o línea de productos, o se practica la actividad que se publicite.

Letrero luminoso de acrílico y/o panaflex: Sistema publicitario fijo, permanente o temporal, conformado por una estructura portante de perfiles o chapa metálica con una superficie de anuncios de material sintético translúcido, colocado entre los límites de la línea de verja o frontal de la propiedad y hasta la línea de proyección del cordón de la vereda. Adosado también a la fachada del edificio. Con un sistema de colocación de soportes metálicos anclados en el espacio de la propiedad privada.

Letrero metálico tipo valla de grandes dimensiones: Sistema publicitario, fijo, permanente o temporal, conformado por una estructura portante de perfiles metálicos y con una superficie de publicidad por un panel de chapa metálica dispuesto en un

solo nivel, con los apoyos y refuerzos todos ellos colocados en el espacio de la propiedad privada.

Letrero con iluminación por reflectores: El sistema de iluminación corresponderá al sistema de la propiedad o puede ser independiente.

Mural: Anuncio fijo, temporal o permanente, pintado sobre fachadas y laterales, sobre bardas frontales y laterales o superficies metálicas, puertas o ventanas de tipo arrollables.

Pancarta: Anuncio fijo o móvil, temporal, en forma de cartelón de tela u otro material, sostenido por una o varias pértigas.

Placa: Anuncio en metal o material semejante, llano y delgado de 1 ó 2 caras.

Publicidad: Conjunto de medios que se emplean para dar a conocer, informar o divulgar un servicio o producto comercial o industrial.

Publicidad fija: Aviso o letrero, permanente o temporal que no cambia de lugar, con un sistema de colocación en soportes anclados en el espacio de la propiedad privada.

Publicidad móvil: Anuncio temporal que puede circular en la vía pública, trasladado por cualquier medio humano, animal o mecánico y que puede ser distribuido en la vía pública u ocupar el espacio aéreo.

Publicidad permanente: Anuncio fijo que dura uno a cinco años, sin modificación en sus dimensiones y objetivo.

Publicidad temporal: Anuncio que dura hasta un año.

Publicidad iluminada: Anuncio que refleja luz artificial instalada a propósito.

Publicidad proyectada: Anuncio proyectado es el que proviene de un aparato proyector de imágenes fijas o móviles.

Publicidad sonora: Publicidad fija o móvil, permanente o temporal, que utiliza sonidos, música o palabras habladas.

Publicidad repartida: El que distribuye directamente en la vía pública, o se hace llegar a ésta, desde aviones, edificios, etc., en forma de volantes, folletos u otros impresos.

Publicidad pendular: Un anuncio que está suspendido por su parte superior.

Publicidad aérea: Publicidad que se hace flotar en el espacio aéreo.

Publicidad electrónica: Es aquella que utiliza tableros electrónicos, controlados a través de una computadora, y que presenta imágenes dinámicas.

Volante: Anuncio en hoja de papel impresa que puede ser distribuido en el espacio público.

TÍTULO II DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 5.

En el marco de lo establecido por la Ley de Municipalidades N° 2028, Código de Comercio, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y su reglamentación, Ley N° 2026 del 27 de octubre de 1999 (Código, Niño, Niña y Adolescente), así como el Código Electoral Ley N° 1984 de 25 de junio de 1999, el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, es la entidad autónoma de derecho público, con atribuciones y competencias para establecer, mediante Ordenanzas, Resoluciones o Reglamentos, derechos y obligaciones de los ciudadanos que habitan en su jurisdicción territorial y al mismo tiempo exigir el cumplimiento de las mismas, mediante acciones y sanciones legales que correspondan.

Artículo 6.

Corresponderá al Ejecutivo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, sus instancias operativas y de ser necesario la fuerza pública, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones específicas que correspondan a los demás organismos públicos con competencia en la materia

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

Artículo 7.

Es responsabilidad de toda persona natural o jurídica que realice publicidad por sí o por terceros, el responder por los efectos nocivos comprobados que pueda causar sobre las personas, el paisaje y la estética urbanas.

Artículo 8.

Son derechos de los ciudadanos:

1. Realizar publicidad en el marco de lo establecido en la presente norma.
2. Ser consultados y, si corresponde, compensados cuando se instale publicidad en su propiedad privada.

Artículo 9.

Las obligaciones de los ciudadanos son:

1. El pago oportuno de la tasa de publicidad por el espacio ocupado.
2. El cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento.
3. Denunciar los hechos que constituyan infracciones o delitos que contravengan las disposiciones vigentes.

**TÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
DE LA AUTORIZACIÓN**

Artículo 10.

Todo letrero o anuncio comercial para ser colocado en áreas públicas o hacer publicidad en el área de la jurisdicción municipal, deberá cumplir, en lo que corresponda, con lo dispuesto por la Ley N° 2026 del 27 de octubre de 1999 (Código, Niño, Niña y Adolescente), además de contar con el respectivo permiso del Gobierno Municipal. En tal virtud, toda persona que desee hacer publicidad en el área de la jurisdicción mencionada, deberá solicitar la correspondiente autorización y estar dirigida a la Oficialía de Desarrollo Económico y Medio Ambiente con copia al Departamento de Aire y Espacio Aéreo, dependiente de la OMDEMA, instancia encargada de evaluar la misma.

Artículo 11.

El solicitante presentará la relación detallada de todas las especificaciones técnicas del anuncio publicitario documentada, y la constancia del pago de tributos municipales correspondientes a la actividad del solicitante y del producto de publicidad y/o del instalador del anuncio según el siguiente detalle:

- a. Carta de solicitud dirigida a la Oficialía de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, firmada por la persona responsable junto a sus datos de identificación y domicilio.
- b. Localización, ubicación y duración del anuncio.
- c. Objeto y texto del anuncio.
- d. Diseño y características (materiales, arte, dimensiones, sistema de soporte, etc.).
- e. Para los anuncios fijos con estructura metálica tipo valla, el solicitante deberá llenar un formulario proporcionando información sobre las características básicas del anuncio: materiales, arte, dimensiones, sistema de soportes, acompañado de un informe técnico de cálculos de estructura (considerando velocidad del viento de 120 Km./h) firmado por un profesional del área legalmente habilitado (preferentemente Ingeniero Civil o Ingeniero Mecánico).
- f. Para los anuncios móviles sonoros, el solicitante deberá informar también el área de circulación, objeto, utilización, tipo de soporte, distribución aérea o móvil.
- g. Declaración Jurada de la veracidad de los documentos y la información presentada.

Artículo 12.

El Procedimiento de Autorización seguirá los siguientes pasos: el interesado deberá retirar el formulario de requisitos de solicitud para la colocación de letreros de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. Una vez presentada la solicitud al Gobierno Municipal, se instaurará el cargo respectivo, con la constancia de los documentos que acompañarán indicando el día y hora de presentación.

El Gobierno Municipal al conceder la autorización de la publicidad solicitada, aprueba el anuncio publicitario y autoriza su difusión por el tiempo que se indica, según sea el tipo de publicidad permanente o temporal.

La validez de la licencia de los anuncios dependerá de las características del anuncio y del plazo solicitado, siendo hasta cinco años calendario como máximo; existiendo diferentes posibilidades de menor duración: por mes, por día o por vez.

Artículo 13.

Cumplido el plazo de funcionamiento otorgado por el Gobierno Municipal, para la renovación de la autorización será necesaria la presentación de la solicitud por carta a la instancia respectiva y en caso de existir modificaciones, deberá iniciarse un nuevo trámite de autorización de publicidad.

En un plazo no mayor a siete días hábiles, se procederá a extender la autorización respectiva, si corresponde, y pasará la solicitud a la Dirección de Tributación para su incorporación en el registro correspondiente y el pago de la tasa anual correspondiente.

Artículo 14.

En caso que la autoridad no se pronunciara dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se dará por entendido que la autorización está aprobada, bajo la responsabilidad del funcionario público encargado.

Artículo 15.

Para publicidad con fines políticos, gubernamentales, culturales y otros de carácter especial, la autorización municipal será procedente previo cumplimiento de las normas técnicas especificadas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS TASAS DE PUBLICIDAD

Artículo 16.

Se establece la Patente a la Publicidad y Propaganda por todo anuncio, permanente o eventual, anuncios luminosos, murales y otros de características similares, en lugares o espacios expresamente autorizados, accesos a la ciudad, paseos y en espacio públicos como privados.

El pago de la patente anual y eventual se realizará en la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal, conforme a la escala establecida en el rubro correspondiente a la publicidad urbana, de acuerdo a la categorización establecida.

Artículo 17.

Quedarán exentos de pago anuncios que:

Estén integrados a los edificios del siguiente tipo de letrero:

- a. Letras metálicas con o sin iluminación y que no sobrepasen el ancho de 30 cm.
- b. Letreros de neón que formen parte del diseño integral del edificio.
- c. Sistemas de iluminación de letreros y/o anuncios que destaquen la arquitectura del edificio.
- d. Anuncios publicitarios previstos desde el proyecto arquitectónico.
- e. Sistemas de identificación de materiales como son: Pórticos de acceso de madera, piedra, metal, etc., que conformen un todo unitario con el conjunto a identificar.

Artículo 18.

Podrán ser exentas del pago de tributos municipales a la publicidad, las personas naturales o jurídicas incluidas entidades públicas, que cumpliendo todas las normas

administrativas técnicas de este reglamento, obtengan autorización para efectuar anuncios que reúnan simultáneamente las siguientes características: que sean de interés social, cultural o de servicio a la comunidad, sin fines de lucro y que no contengan ningún tipo de proselitismo político partidario.

Artículo 19.

Serán exentas del pago de la Patente de Publicidad, los anuncios de señalización destinados a regular el tráfico de vehículos, peatones, advertencias de orden público, indicativas de establecimientos de salud y educación, que no estén específicamente patrocinados por empresas mercantiles.

Artículo 20.

Podrá eximirse del pago de la Patente a la Publicidad a casos previstos en los artículos relativos a la publicidad en obras en construcción como se establece en el presente reglamento.

Para todos los casos de excepción de pago de la Patente de Publicidad, señalados en los artículos que anteceden, conforme al artículo 104 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, se tramitará la Ordenanza específica ante el Concejo Municipal.

Artículo 21.

Las personas naturales y jurídicas que instalen anuncios del tipo de placa de identificación profesional en el frente del inmueble que ocupan están exentos de la patente. Estos letreros contendrán exclusivamente el nombre y/o profesión, sin ninguna otra manifestación adicional, que no sobrepasen a 0.50 m. por 0.50 m.

Artículo 22.

Se negará la autorización a una solicitud presentada para la colocación de letreros o anuncios, en los siguientes casos:

1. Si no se ajusta a las normas establecidas en el presente reglamento.
2. Si el objeto o el texto compromete el prestigio de terceras personas naturales o jurídicas.
3. Si hace uso inadecuado de símbolos patrios o religiosos.
4. Si atenta contra la ley, la moral y las buenas costumbres.
5. Ser publicidad engañosa.
6. Si es relativo al consumo de bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier tipo de productos nocivos a la salud en áreas aledañas, (doscientos metros a la redonda) de parques infantiles, plazas y áreas públicas, así como edificios destinados a la educación, salud y deporte.

En el caso de la publicidad que induzca directa o indirectamente al consumo del tabaco o bebidas alcohólicas, se deberá incluir los siguientes ESLOGAN:

"Se ha comprobado que el cigarrillo es dañino para la salud" y/o "Se ha comprobado que el consumo en exceso de bebidas alcohólicas es dañino a la salud".

En cualquiera de estos casos se deberá ocupar como mínimo el 20% del área de la publicidad y respetar lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley 2026 de 27 de octubre de 1999 (Código Niño, Niña, Adolescente), si pretenden ser colocados sobre jardines públicos, parques, rotondas u otras áreas verdes.

8. En estatuas, monumentos y fuentes de agua ornamentales.
9. Si generan obstrucción visual de las señales de tránsito, nomencladores de calles y avenidas, semáforos y otros.
10. Si obstruyen la circulación peatonal o vehicular.
11. En cruces de nivel con vía férrea.
12. En señales de tránsito vehicular, salvo por concesión a cambio de publicidad aprobada por el Gobierno Municipal previa licitación pública en el caso de la señalización informativa.
13. En indicadores de parada del transporte público, salvo concesión de construcción de señaladores de paradas y nomencladores a cambio de publicidad debidamente aprobada por el Gobierno Municipal.
14. En nomencladores de vías, papeleros, salvo por concesión a cambio de publicidad aprobada por el Gobierno Municipal.
15. En buzones de correo, bocas y alarmas de incendio y teléfonos públicos.
16. En cualquier anuncio o advertencia de interés público.
17. En señalización peatonal, salvo por concesión a cambio de publicidad aprobado por el Gobierno Municipal.
18. En los edificios de salud, educación y culto.
19. En los edificios públicos.
20. En los cementerios y los muros que los rodean.
21. En Tanques de agua y casetas de ascensores.
22. En Torres, miradores, cúpulas y agujas.
23. Cuando las redes de energía eléctrica pasen por propiedad privada, y el radio de giro del letrero comprendido como la altura total intercepte las líneas de energía eléctrica, debiendo incrementar este radio en una proporción igual o mayor a 1.5 m. de altura del letrero.
24. En lugares destinados a forestación o a medidas protectoras del paisaje natural y/o de su estabilidad.
25. En edificios de uso exclusivo de vivienda no será permitida la presencia de anuncios luminosos de tipo intermitente o animado.
26. En edificios de propiedad horizontal y de uso exclusivo de vivienda así como de las de una ó dos plantas, no deberá existir ningún tipo de anuncio en la cubierta.
27. Anuncios por encima de los 8 m. de altura en fachadas que den a la vía pública, a menos que en el diseño arquitectónico aprobado de las mismas se haya previsto la colocación de anuncios por encima de la indicada altura, en lugares adecuados para tal efecto y que sea parte armónica del conjunto.

28. Anuncios temporales de eventos mediante pancartas, en calles o avenidas, con excepción de anuncios sobre eventos científico – culturales, religiosos y deportivos de trascendencia. En este caso el auspiciante deberá proceder a su retiro en un tiempo no mayor a 24 horas de concluido el evento.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 23.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

1. En el marco de la Ley de Municipalidades y las restricciones establecidas en el Código Civil y Código de Urbanismo y Obras, así como el Reglamento de Control de Ruido Ambiental, queda terminantemente prohibida la publicidad sonora que genere la emisión deliberada de ruidos de cualquier naturaleza que sobrepasen los límites permisibles y atente contra la buena vecindad y la tranquilidad de los ciudadanos.
2. Realizar todo tipo de difusión radial o propagandística que emita ruidos sonoros que sobrepasen a los límites establecidos en la norma respectiva.
3. Colocar anuncios luminosos o iluminados frente a áreas vecinas a los monumentos civiles y religiosos que tengan iluminación propia con el fin de resaltar sus líneas arquitectónicas.
4. Utilizar anuncios iluminados o luminosos en el vecindario de edificios de salud, culto y cementerios, salvo para su propia identificación.
5. En autopistas y carreteras de alta velocidad, los anuncios se colocarán exclusivamente en los espacios destinados para ese propósito. No se utilizará la calzada ni la acera para fines publicitarios, pintando sobre las mismas.
6. La colocación de anuncios fijos suspendidos o adosados que sobrepasen el ancho de la acera en cualquier tipo de vía.
7. La colocación de letreros en lugares que obstruyan la circulación peatonal o vehicular y obstaculicen o reduzcan la visibilidad para el normal tráfico urbano.
8. El uso de las aceras para la implantación de elementos portantes de anuncios publicitarios.
9. En ningún caso será permitido la colocación de anuncios fijos en postes de servicio público.
10. Las organizaciones políticas, entidades comerciales, asociación de cualquier naturaleza y personas, no podrán usar de las fachadas, postes y columnas, de la ciudad para fines propagandísticos.
11. Colocar cualquier tipo de anuncio publicitario en la estructura de torres y antenas.
12. La participación de menores de 18 años cumplidos en publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 24.

Los funcionarios que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, permitiendo su contravención, serán pasibles a las sanciones establecidas en las normas municipales y la Ley N° 1178 (SAFCO).

Artículo 25.

Por el incumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento, se sancionará a los responsables de la publicidad, así como a las personas que intervienen en el control, de acuerdo a las normas siguientes.

Artículo 26.

Será pasibles de multas por infracción toda persona natural o jurídica responsable del letrero que no cuente con su respectiva autorización o ésta hubiera caducado.

De igual manera, todo letrero que hubiera sido alterado (en su) la forma, dimensiones, características, objeto y contenidos declarados en la solicitud autorizada, se lo considera infractor y se aplicará la multa en base a los montos que se impondrán cuando se haga publicidad sin la respectiva autorización o sin sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 27.

El procedimiento para la aplicación de multas es el siguiente:

- a. Las multas por infracciones al presente Reglamento serán diligenciadas por el Departamento de Aire y Espacio Aéreo, dependiente de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. Identificada la infracción se amonestará al infractor, otorgándole un plazo no mayor a 30 días hábiles para su adecuación.
- b. De persistir la infracción se le aplicará una multa categoría B. En caso de reincidencia, se procederá al retiro o suspensión del anuncio.
- c. El infractor deberá presentar descargos en el plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación a la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. En caso que el infractor no realice el descargo correspondiente en el plazo fijado, se procederá a emitir la Boleta de Infracción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Multas y Sanciones.

- d. En esta instancia la impugnación se practicará de acuerdo a lo establecido por el Título V Capítulo IX de la Ley de Municipalidades.
- e. El pago de multas debe ser realizado de acuerdo al procedimiento del Reglamento de Multas y Sanciones

Artículo 28.

Se retirará o suspenderá el anuncio que no cumpla las normas establecidas en el presente reglamento. El responsable asumirá los gastos que demande el retiro o suspensión del anuncio y la multa respectiva.

Las infracciones cometidas a la Ley N° 2026 del 27 de octubre de 1999 (Código, Niño, Niña y Adolescente), serán procesadas y sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por esta norma, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que correspondieren.

TÍTULO IV

NORMAS TÉCNICAS GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE LOS LETREROS

Artículo 29.

En cuanto a dimensiones los letreros se regirán a las medidas máximas siguientes:

Para letreros tipo valla metálica:

- a. Altura de arranque mínimo 2.50 m., a altura máxima 5.50 m.
- b. El retiro frontal y de fondo debe ser mayor o igual a la altura máxima del letrero.
- c. El retiro lateral para los letreros tipo valla sin iluminación debe cumplir con la fórmula siguiente:

$$R = 1.00 \text{ m} + h/15$$

$$R = \text{Incógnita} - \text{retiro}$$

h = altura predeterminada alternativamente:

$$h = (R - 1.00\text{m}) \times 15$$

Que es correspondiente a los parámetros establecidos para patios de tercera categoría, en el Código de Urbanismo y Obras en los artículos 433, 434 y 435, sin problemas de servidumbre de vista ni de iluminación.

- d. Los retiros laterales de los letreros tipo valla con iluminación deben cumplir con la siguiente fórmula, para cálculo de retiro mínimo: (Indicados en los patios de primera categoría), cuya fórmula es la siguiente:

$$R = 2.00 + h/10$$

R = retiro

h = altura predeterminada o alternativamente:

$$h = (R - 2.00) \times 10$$

Artículo 30.

Además de cumplir con todas las normas generales sobre letreros, los letreros electrónicos deberán estar ubicados en lugares donde el tráfico vehicular no sea conflictivo, por lo que su implementación deberá cumplir con el procedimiento de EIA.

Artículo 31.

A efectos de reconocimiento se podrá utilizar la siguiente clasificación :

- a. Los anuncios por el lugar de uso: son fijos o móviles.
- b. Los anuncios por su duración: son permanentes, temporales o transitorios.
- c. Los anuncios fijos por su relación con el establecimiento se clasifican en: letreros o avisos.
- d. Los anuncios móviles por la modalidad de su distribución.

Artículo 32.

Los anuncios fijos o móviles, permanentes, temporales o transitorios pueden ser simples, animados, luminosos, electrónicos iluminados, sonoros y proyectados.

CAPÍTULO II DE LA ZONIFICACIÓN

Artículo 33.

La colocación y animación de los letreros en el área urbana se definirán en función de la zona y de sus características particulares como se regula en los artículos que siguen a continuación.

Artículo 34.

ÁREA DE PRESERVACIÓN HISTÓRICA (Z-1)

En el área de preservación los letreros deberán ser colocados:

a. En edificaciones con galerías en la acera:

- Directamente sobre las paredes de las fachadas internas de la galería, con letras cuyo tamaño no deberá exceder a 0.50 m de altura.
- Colgados o fijados al interior de la galería con una altura mínima de 2.70 m a partir del nivel del piso, en un número máximo de uno por predio.
- Los pilares o columnas de las galerías no deberán ser utilizados para la colocación o pintado de anuncios, salvo señales o símbolos de tráfico con superficie no superior a 0.50 x 0.50 m.
- No deberán colocarse letreros sobre las techumbres.
- No deberán colocarse letreros entre columnas.

b. En edificaciones sin galería en la acera:

- Podrán ser colocados sobre la fachada, con una altura de letra no mayor a 0.50 m de altura.
- Podrán utilizar espacio aéreo público siempre que el elemento de sustentación se encuentre colocado en espacio privado o empernado a la pared, el ancho total del letrero sea menor o igual al de la acera y la altura mínima desde el piso hasta el lado inferior del letrero de 2.70 m.
- Los pilares y postes de servicio público (alumbrado, teléfono, etc.) no podrán ser utilizados para la colocación de anuncios
- No podrán colocarse letreros sobre techos.
- No se permitirá la colocación de afiches sobre la fachada de los edificios.
- No se colocarán pancartas atravesando calles ni avenidas.
- No están permitidos los anuncios tipo valla con estructura metálica.
- No se permitirá publicidad sonora.

Artículo 35.

ÁREA CENTRAL DE USO MIXTO (Z - 2)

Se podrán colocar letreros de cualquier naturaleza aprovechando el espacio aéreo municipal siempre que:

a. Los letreros no sobrepasen la línea del cordón de la acera.

- b. Deben tener una altura mínima de 2.70 m desde el nivel del piso al borde inferior del letrero.
- c. Su estabilidad se halle plenamente garantizada, bajo responsabilidad del propietario.
- d. No obstaculice el alumbrado público.
- e. No obstaculice la visibilidad de las señales de tráfico vehicular.
- f. Se podrán colocar letreros luminosos sobre cubiertas planas en basamento siempre que cumplan las disposiciones del presente reglamento.
- g. El soporte se encuentre asentado en propiedad privada.
- h. Estén de acorde con la estética urbana.
- i. No se admitirán letreros sobre cubiertas inclinadas de los edificios.
- j. Los anuncios no excederán en su dimensión a 1/5 de la superficie de la fachada.
- k. No podrán colocarse letreros tipo valla sobre los edificios.
- l. No se colocarán pancartas atravesando calles ni avenidas.
- m. No será permitida la publicidad sonora fija o móvil.

Artículo 36.

NORMAS TÉCNICAS PARTICULARES PARA ANUNCIOS EN ÁREAS COMERCIALES DE USO MIXTO (Z - 2).

- a. En establecimientos con frente a la vía pública, la superficie total del anuncio podrá ser hasta el 10% del total de la superficie que tiene cada local comercial en la fachada hacia la vía pública.
- b. En edificios de galerías comerciales con actividad interna no se permitirá la colocación de letreros para cada uno de los negocios internos hacia vía pública, debiéndose colocar un directorio o listado indicativo para todos los negocios, siempre que esté acorde a las normas generales del presente Reglamento.
- c. Cuando el anuncio corresponda a un establecimiento con único propietario u ocupante del edificio en planta baja, se permitirá una superficie de hasta el 15% del frente en la indicada planta.
- d. No se permitirá colocación de anuncios sobre cubiertas inclinadas.

Artículo 37.

ÁREA INTERMEDIA Y EXTERNA (Z3 Y Z4)

Además de las disposiciones contempladas para la zona central de uso mixto, podrán colocarse letreros de cualquier naturaleza fuera del primer anillo de circunvalación, siempre que los mismos:

- a. Estén asentados en propiedades privadas.

- b. Estén acordes con la estética urbana.
- c. Cuenten con apoyos que no sobresalgan de la línea nivel municipal.
- d. Podrán ser colocados anuncios metálicos tipo valla siempre que sus apoyos estén dentro de la propiedad privada, cumplan con las dimensiones y relaciones de tamaño indicadas en el presente Reglamento y se encuentren fuera del cuarto anillo de circunvalación.

Artículo 38.

PARQUE INDUSTRIAL (Z - 5)

Al consolidarse el Parque Industrial dentro de la trama urbana y sus vías en relación directa con la misma, los anuncios y letreros publicitarios además de las disposiciones establecidas en el presente reglamento para la zona (3 y 4), deberá responder a la actividad desarrollada en el predio.

Artículo 39.

ANUNCIOS EN ÁREAS COMUNALES

En áreas de propiedad de la comuna, como inmuebles, fundos solares, baldíos, zonas de reserva de expansión, plazas, calles, parques, avenidas, pasajes, obras de canalización, manantiales, ríos, lechos, taludes, y otros., su concesión para efectos publicitarios será a través de licitación pública, cumpliendo con lo dispuesto en normas nacionales vigentes como también en el Reglamento del Gobierno Municipal de Santa Cruz, para aquellas áreas expresamente determinadas por la autoridad competente, y previa aprobación del H. Concejo Municipal.

La concesión de áreas municipales para efectos publicitarios será por un término estipulado por el Gobierno Municipal, bajo condiciones contractuales y en aplicación de normas técnicas complementarias.

Pasado el término de concesión, el anuncio con toda su infraestructura pasarán a ser de propiedad del Gobierno Municipal, debiendo entregar la propiedad comunal, al menos en las condiciones que recibió.

CAPÍTULO III CRITERIOS TÉCNICOS DE LOS ANUNCIOS FIJOS

Artículo 40.

De acuerdo por lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, en las solicitudes para la colocación de anuncios fijos, se deberá acompañar el diseño del

sistema de sustentación, con todos los apoyos colocados en propiedad privada, señalando:

- a. Elemento sustentador: pared saliente, cubierta, etc.
- b. Tipo de sustentación: pendular, giratoria o fija.
- c. Lado de apoyo: lateral, superior o inferior.
- d. Posición en relación a elemento sustentante: paralela, perpendicular u oblicua.
- e. Relación con el elemento sustentable: libre o adosada.
- f. Plano de detalles constructivos.
- g. Memoria de cálculo certificado por un profesional legalmente habilitado del área.

Artículo 41.

En el caso de anuncios móviles instalados sobre vehículos de transporte público, estos no deberán cubrir un área mayor al 50% de la totalidad de las áreas de plancha, debiendo destinarse un 30% del área restante para información municipal o vial.

Cualquier tipo de letrero deberá respetar el área de seguridad respecto de los tendidos eléctricos.

CAPÍTULO IV RELACIONES ESPECIALES DE LOS ANUNCIOS

Artículo 42.

En la utilización del espacio aéreo municipal: en avenidas y calles, los anuncios fijos estarán ubicados entre los límites de proyección del cordón de la vereda. Con un sistema de colocación en soportes anclados en el espacio de la propiedad privada, con una altura mínima de 3 m a partir del nivel del piso y el lado inferior del letrero.

Artículo 43.

En carreteras los anuncios fijos tendrán su borde más próximo a la vía a una distancia igual al ancho total de la misma.

Artículo 44.

Los anuncios fijos colocados en cualquier tipo de vía deberán estar a una distancia no menor a los 20 m de cualquier tipo de señal pública y no podrán llevar colores semejantes o iguales a los usados en dichas señales.

Artículo 45.

En las vías con pendiente, los anuncios deberán colocarse a una altura mínima de 5 m del nivel de la acera.

Artículo 46.

La colocación de anuncios fijos en elementos salientes de edificios y sobre la vía pública, no deberán rebasar la línea exterior permitida para esos elementos según el presente Reglamento.

Artículo 47.

Los anuncios fijos, colocados encima de la cubierta de techo plano de un edificio, si aquella es transitable, deberán estar a una altura mínima de 2 m para circulación y no deberán tener instalaciones que pudieran ser motivo de riesgo.

Artículo 48.

En caso de ubicarse en área de retiro frontal deberán tener sus partes más salientes dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento, contar por los menos con tres puntos de apoyo, armonizar con la arquitectura del edificio y no cubrir parcial o totalmente ventanas del propio edificio o de los vecinos.

Artículo 49.

Si en el lugar del emplazamiento se permite elementos salientes (aleros, marquesinas, otros), los anuncios deberán estar colocados a una altura mínima igual a aquellos elementos.

Artículo 50.

Los anuncios que se exhibirán en forma perpendicular a una misma fachada y que pertenezcan a distintos establecimientos, deberán situarse en el centro de la fachada que corresponda a cada usuario, para permitir la visibilidad de ambos letreros.

CAPÍTULO V ILUMINACIÓN Y SONIDO EN LOS ANUNCIOS

Artículo 51.

La iluminación de cualquier tipo de anuncio, no deberá perjudicar ni obstruir la visibilidad de señales de interés y servicio público colocado por autoridades competentes.

Artículo 52.

Los anuncios luminosos o iluminados, no deberán molestar a la vecindad, peatones y conductores, encandilando por los cambios de intensidad o dirección de sus rayos luminosos directos o proyectados.

Artículo 53.

Cuando se trate de anuncios proyectados, la rasante inferior del rayo de luz deberá ser y estar a una altura mínima de 5 m y al proyectar no deberá ser visto desde la vía pública.

Artículo 54.

Los anuncios que no dispongan de energía propia para su iluminación, no deberán servirse del alumbrado público, y menos obstruir la iluminación sobre vías, tanto peatonales como vehiculares o sobre otros espacios públicos. Los instaladores utilizarán de la instalación propia de fuente de energía que posea cada local.

Artículo 55.

El sonido en cualquier tipo de anuncio, musical o palabra hablada, no deberá perjudicar por su intensidad la actividad urbana de cualquier naturaleza en su área de influencia en concordancia con los artículos 1012, 1013, 1016, 1017 y 1057 del Código de Urbanismo y Obras y Reglamento Municipal de Control de Ruido Ambiental.

Artículo 56.

Cualquier tipo de publicidad sonora deberá ajustarse a lo dispuesto por las normas relativas al Reglamento Municipal de Control de Ruido Ambiental

CAPÍTULO VI ANUNCIOS EN OTROS EDIFICIOS

Artículo 57.

Las salas cinematográficas, teatros y otros locales de espectáculos, fuera de las posibilidades generales que tienen para su publicidad de acuerdo al presente Reglamento, tienen la libertad de anunciar sus servicios en espacios interiores propios que dispongan para tal fin, siempre que sea previamente analizada y autorizada, con la finalidad de que se controle aquella publicidad o propaganda que contenga mensajes que inciten a la violencia, pornografía, drogadicción, vicios, destrucción de la familia o los valores morales de la comunidad.

Artículo 58.

Los letreros, prostíbulos y similares sólo deben identificarse mediante la ubicación de placas adosadas a la fachada, que contenga su nombre comercial, con medidas que no excedan de 1.00 m².

Artículo 59.

No se podrá publicitar actividades mediante altoparlantes o música al vivo u otros, dirigidas a la vía pública, que sobre pasen los niveles de presión sonora establecidos en el Reglamento Municipal de Control de Ruido Ambiental.

**CAPÍTULO VII
PUBLICIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN**

Artículo 60.

Es responsabilidad del constructor, colocar un anuncio en el lugar donde se ejecuta una obra civil urbana, que incluya la descripción de las empresas o firmas promotoras, consultoras y constructoras que participen en la obra.

Artículo 61.

En concordancia con el artículo 118 del Código de Urbanismo y Obras, es obligatoria la colocación de un cartel en obras cuyas dimensiones mínimas sean de 2.20 x 0.90 m donde se indique:

- a. Autores del proyecto
- b. Propietario
- c. Director de obra
- d. Constructor o empresa
- e. Calculista
- f. Instaladores hidráulicas, sanitarios, eléctricos y otros.

Para construcciones menores se exigirá un cartel de obra indicando cuando menos el autor del proyecto y propietario, adecuando sus dimensiones a este requerimiento.

Artículo 62.

La señalización de advertencia, concordante con el artículo 985 del Código de Urbanismo y Obras, indicará:

Toda obra de demolición o construcción que ocupe parte o la totalidad de una acera pública, deberá prever la colocación de letreros de advertencia al usuario de la misma y en los casos siguientes:

- a. Que la obra o algunos de sus elementos pueda significar, en cualquier momento, un peligro a su seguridad física.
- b. Cuando existan aceras provisionales para circulación de peatones.
- c. Para protección de obras frescas y/o en proceso.

Artículo 63.

En concordancia con el artículo 995 del Código de Urbanismo y Obras, es obligatoria la colocación de letreros de advertencia en las obras de ejecución y en los desvíos que deban realizar los usuarios de las vías. Estos letreros, deberán ser colocados en el lugar más visible y antes de las vallas de seguridad.

Artículo 64.

En concordancia con el artículo 995 del Código de Urbanismo y Obras, en trabajos de excavación, extracción de materiales, agregados y otros, todos los letreros de advertencia, así como las vallas de seguridad, deberán tener los símbolos y colores que indican las normas internacionales para este tipo de señalización.

**CAPÍTULO VIII
DEL CONTROL DE LA PUBLICIDAD**

Artículo 65.

El Ejecutivo Municipal, ejercerá dentro del área urbana de la ciudad y en toda la jurisdicción territorial de Santa Cruz de la Sierra, a través de la OMDEMA y el Departamento de Aire y Espacio Aéreo, el control de la publicidad, velando por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 66.

La persona que hubiera solicitado la autorización de publicidad y haga uso de ella es la única responsable por las infracciones del presente reglamento. En cualquier tipo de anuncio, la persona responsable presentará la autorización cuantas veces se requiera.

Artículo 67.

El Gobierno Municipal, exigirá a través de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, se evite cualquier situación de peligro para las personas naturales o jurídicas o sus bienes durante la instalación o funcionamiento de los anuncios.

Artículo 68.

La persona responsable de un anuncio fijo permanente, tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones de apariencia, funcionamiento y seguridad.

Asimismo deberá controlar que durante la instalación y funcionamiento no se ocasionen molestias ni perturbaciones a terceros.

Artículo 69.

En el caso de anuncios fijos, el responsable está obligado a reparar cualquier defecto de instalación, apariencia y funcionamiento del anuncio. Si después de la notificación por parte del Gobierno Municipal a través de la Oficialía Mayor de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, el responsable no procede a la reparación en plazo de siete (7) días, el Gobierno Municipal a través del Departamento de Aire y Espacio Aéreo, retirará el anuncio, los gastos que demande esta acción, se cobrará al interesado, sin perjuicio de aplicarse la multa respectiva.

Artículo 70.

Por razones de seguridad, excepto en el caso de anuncio tipo mural o semejante, se prohíbe reparar, ampliar o remodelar anuncios en el sitio de su emplazamiento, o colocación de anuncios en áreas comerciales o de intenso movimiento peatonal o vehicular, sólo se podrá ejecutar de lunes a viernes a partir de las 20:30 horas, los sábados a partir de las 15:00 horas y/o cualquier hora de los días domingos y feriados.

Artículo 71.

A tiempo de fenecer el plazo para cualquier tipo de anuncio fijo, el anunciador deberá retirar los soportes y demás elementos complementarios y restablecer dentro de los 10 días siguientes el lugar de su emplazamiento a las condiciones o formas iniciales.

CAPÍTULO IX DE LA PROPAGANDA POLÍTICA

Artículo 72.

En concordancia con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Electoral, queda terminantemente prohibida la fijación de carteles y pintado de paredes, edificios públicos, canales de drenaje, cordones de acera, aceras, árboles, monumentos públicos, templos, señales de tráfico vehicular, parques, plazas, jardines y otros bienes de dominio público o adscritos a un servicio público.

Artículo 73.

En el caso de los postes de alumbrado público y otros, queda terminantemente prohibido su pintado. Para el caso de los afiches deberán ser instalados sobre bastidores y no directamente adheridos a la superficie del mismo.

Es obligatorio el retiro inmediato de cualquier publicidad temporal una vez concluido el evento.

Artículo 74.

Los edificios y muros pertenecientes a personas particulares sólo podrán ser utilizados para propaganda mural con el previo consentimiento del propietario y la autorización del Gobierno Municipal.

Artículo 75.

Se establece una multa de DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs.2.000) a los partidos, frentes o coaliciones políticas que infringieren esta disposición dentro del ámbito municipal a partir de la fecha. De darse reincidencia la multa se elevará a CINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs.5.000). En ambos casos se hará cargo al partido político infractor además de la reparación de los daños causados al ornato público o privado.

Artículo 76.

El Ejecutivo Municipal por intermedio de la OMDEMA queda encargada del seguimiento de las infracciones y aplicación de las multas que deberán ser canceladas en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación.

Artículo 77.

Los fondos recaudados por concepto de multas serán destinados en su integridad a la reparación de los bienes públicos y privados que se encuentran dañados.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78.

- a. Todos los anuncios tipo valla que estuvieren ubicados en propiedad privada con autorización del Gobierno Municipal y su emplazamiento no respondieren